



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de  
México" "JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA,

MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 31/2024, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Adscritos a la Unidad Especializada de la Inteligencia Patrimonial Financiera, en contra de **Vulfrano Vázquez Rojas**, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes **PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN** 1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble consistente en: **Vehículo marca Ford, tipo volteo, color azul, con placa de circulación GY-18-656 del Estado de Guerrero, y número de identificación vehicular AF5JJP27430.** 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. La aplicación del bien mueble descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Pretensiones que se reclaman en contra de: a).- Vulfrano Vázquez Rojas**, en calidad de demandado y poseedor o propietario del **Vehículo marca Ford, tipo volteo, color azul, con placa de circulación GY-18-656 del Estado de Guerrero, y número de identificación vehicular AF5JJP27430.** Vehículo que se encuentra relacionado con la carpeta de investigación número **TOL/FAE/FAE/107/266228/22/09** por el hecho ilícito de Delitos Contra la Salud, automotor que no presenta alteración alguna en sus medios de identificación y se encuentra en posesión física y material del demandado **Vulfrano Vázquez Rojas.** **b).- De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el

artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales y/o en copia autenticada que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/254/2022**, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran las Carpetas de Investigación con número **TOL/FAE/FAE/107/266228/22/09**, por el hecho ilícito de **Delitos contra la Salud**, radicada en la Fiscalía de Asuntos Especiales, la número **TOL/TOL/AC4/107/291452/20/11**, por el hecho ilícito de **Extorsión**, radicada en la Agencia de Investigación Criminal, y la número **LER/FHT/FHT/054/182801/20/08**, por el delito de Homicidio calificado radicada ante la Fiscalía Especializada de Homicidio del Valle de Toluca, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda. **ANTECEDENTES FÁCTICOS** Tras denuncias tanto formales como anónimas, atendidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se iniciaron diversas carpetas de investigación por los delitos extorsión, homicidio, delitos contra la salud, entre otros, resaltando que estos hechos ilícitos fueron cometidos en contra de proveedores y vendedores de carne de pollo y huevo en el Valle de Toluca, por parte de células delincuenciales con orígenes en el Estado de Michoacán y personas a fines. Es tal que, las personas que a continuación se enuncian, se encuentran relacionadas con los citados hechos ilícitos como actores en la comisión de los mismos, y con el comercio de pollo, además de que entre sí, poseen vínculos familiares, y una de esas personas cuenta con diversas carpetas de investigación relacionada con los delitos citados. En ese sentido, he de mencionar a su señoría que **Edgar Enoch Vázquez Rugerio** es hijo de **Vulfrano Vázquez Rojas** (demandado), quien está directamente relacionado con el delito de extorsión (a vendedores de carne de pollo y huevo en el Valle de Toluca) y cohecho, en tanto que el hoy demandado Vulfrano Vázquez Rojas no acreditó en sede ministerial la legal procedencia de los recursos económicos con los que adquirió el mueble afecto a la presente acción, por lo que **indiciariamente** se presupone que Vulfrano Vázquez Rojas es testaferro o prestanombre de su hijo Edgar Enoch Vázquez Rugerio, y que de este obtuvo los

recursos para adquirir el **Vehículo marca Ford, tipo volteo, color azul, con placa de circulación GY-18-656 del Estado de Guerrero, y número de identificación vehicular AF5JJP27430**, hoy sometido al procedimiento de extinción de dominio.

**HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN**

1. El 12 de septiembre del 2022, se ejecutó orden de cateo 99/2022, en el domicilio ubicado en calle Hidalgo, esquina con calle diecisiete de mayo, localidad de San Buenaventura, municipio de Toluca; México, con coordenadas georreferenciales 19.257830, -99.686920, localizando entre otros, un total de 226.3 gramos de cannabis, comúnmente conocida como marihuana, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, y varias unidades automotrices entre ellos el **Vehículo marca Ford, tipo volteo, color azul, con placa de circulación GY-18-656 del Estado de Guerrero, y número de identificación vehicular AF5JJP27430**, motivo de la presente acción de extinción de dominio.
2. Derivado de lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, puso a disposición de la Fiscalía de Asuntos Especiales, el inmueble motivo del cateo citado, los indicios localizados y entre otros, el vehículo afecto a la presente acción, quedando asegurados el trece de septiembre del dos mil veintidós, al estar relacionados con el hecho ilícito de delitos contra la salud.
3. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Licenciado Marcos Jardón Maximino, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Asuntos Especiales, levanto el aseguramiento del vehículo afecto, e hizo entrega física y material del bien afecto a la presente acción, en calidad de depósito, a **Vulfrano Vázquez Rojas (demandado)**.
4. El vehículo afecto se encuentra plenamente identificado, no presenta alteraciones en sus medios de identificación vehicular, y cuenta con un valor comercial de Valor de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.)
5. El demandado **Vulfrano Vázquez Rojas**, carece de registro ante instituciones de seguridad social tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS-, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -ISSSTE- e Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios -ISSEMYM-, por lo que no cuenta con ingresos comprobables como empleado o patrón, derivado de la realización de actividades lícitas con los que adquirió el vehículo afecto, por lo que indiciariamente se puede concluir que el bien afecto lo adquirió con recursos económicos de alguien más.
6. El demandado **Vulfrano Vázquez Rojas** es padre de **Edgar Enoch Vázquez Rugerio** persona que se ostentó como miembro de la organización criminal denominada “familia michoacana”, y quien cuenta con carpetas de investigación por los delitos de homicidio calificado, **extorsión**

(actos realizados en contra de proveedores y comerciantes de carne de pollo) y cohecho; dando como resultado que, al día de hoy **Edgar Enoch Vázquez Rugerio** se encuentre privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de Santiaguillo, por lo que indiciariamente se puede concluir que el demandado **Vulfrano Vázquez Rojas** ha servido como testaferro de su hijo **Edgar Enoch Vázquez Rugerio**, quien derivado de la realización de actividades delictivas, hubiese aportado la cantidad necesaria para la compra de los vehículos asegurados, entre ellos el bien afecto, y otros bienes más, por lo que indiciariamente podemos inferir la ilicitud de los recursos económicos para la adquisición del bien afecto como producto de la realización de hechos delictivos. **7.- Vulfrano Vázquez Rojas**, es reconocido por la víctima de identidad reservada de sobrenombre "BETA" dentro de la carpeta de investigación número TOL/FAE/FAEE/107/057945/22/2 por el delito de Extorsión, como la persona que lo amenazo para no comparecer en contra de su hijo **Edgar Enoch Vázquez Rugerio** ante el Juez Penal dentro de la carpeta administrativa 392/2022. **8.-** El vehículo afecto No cuenta con reporte de robo. **9.-** El veinte de febrero del dos mil veinticuatro, ante esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en términos del artículo 190 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **Vulfrano Vázquez Rojas**, ostento ser propietario del bien afecto sin acreditarlo **10.-** El demandado **Vulfrano Vázquez Rojas**, no acreditó la legítima procedencia en la adquisición del vehículo afecto **11.-** El demandado **Vulfrano Vázquez Rojas**, carece de documentación para acreditar que el dinero utilizado para la compra del vehículo afecto, provenga de la realización de actividades lícitas realizadas por el propio demandado. Hechos que, en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto la procedencia de la acción de extinción de dominio, mismo que a saber son: **1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien mueble materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. **2. Que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos**, en el caso particular del vehículo afecto en la presente acción de extinción de dominio, se llevó a cabo el descubrimiento y hallazgo de la comisión de un nuevo ilícito, el relativo a Delitos Contra la Salud, encontrándose entre los bienes

muebles asegurados el vehículo afecto, lo que originó el inicio de la carpeta de investigación con NUC: **TOL/FAE/FAE/107/266228/22/09**, ante la Fiscalía de Asuntos Especiales. **3. Bienes cuya legitima procedencia no pueda acreditarse**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que el Demandado no ejerció su derecho en la instancia de investigación a efecto de acreditar la legítima procedencia del bien mueble materia de la presente litis, ni mucho menos logrará acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

**Validación:** Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE  
SECRETARIO DE ACUERDOS**